



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500011102000 **2020-00066** 00  
Disciplinado: Gloria Stella López Benito  
Calidad: Juez 3ª Penal Municipal con funciones de Conocimiento  
Compulsante: Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías.  
Asunto: **Pliego de cargos**

**Magistrada instructora: MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN**

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

En atención a lo dispuesto en proveído de 15 de agosto de 2024, y de acuerdo con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, el despacho instructor evalúa la prueba recaudada y formula pliego de cargos contra la Dra. **Gloria Stella López Benito**, en calidad de Juez 3ª Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, por hechos presuntamente constitutivos de falta disciplinaria.

### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

El 22 de enero de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio – Meta, compulsó copias disciplinarias contra la Dra. **Gloria Stella López Benito**, en calidad de Juez 3ª Penal Municipal con función de Conocimiento de Villavicencio – Meta. Lo anterior, porque presuntamente, el 13 de enero de 2020, al interior del proceso penal Rad. N°. 50001 60 00 564 2018 07032 00, y luego de haber escuchado los alegatos de conclusión de los sujetos procesales, no anunció el sentido de fallo, en contravía de lo establecido en el artículo 445 del Código de Procedimiento Penal, lo que conllevó a la *libertad por vencimiento* de términos de María del Pilar Acosta Cárdenas -procesada-.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

**3.1** El 05 de febrero de 2020<sup>1</sup> correspondió por reparto la compulsión de copias efectuada por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio – Meta, contra la titular del Juzgado 3º Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Villavicencio.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, "03Acta Reparto".

No. Proceso: 500011102000202000 **2020-00066** 00  
Disciplinado: Gloria Stella López Benito  
Calidad: Juez 3ª Penal Municipal con funciones de Conocimiento  
Compulsante: Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías.  
Asunto: **Pliego de cargos**

**3.2** Mediante auto del 21 de febrero de 2020<sup>2</sup> se inició la investigación disciplinaria contra la Dra. Gloria Stella López Benito, en calidad de Juez 3ª Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Villavicencio y se ordenaron pruebas. La disciplinada fue notificada mediante correo electrónico el 10 de marzo de 2021<sup>3</sup>.

**3.3.** En del 29 de abril de 2022 se abrió investigación disciplinaria en contra de la Dra. Gloria Stella López Benito<sup>4</sup>. Esta determinación le fue notificada, vía e-mail, el 10 de junio de 2022.

**3.4.** El 12 de diciembre de 2022<sup>5</sup> se dispuso el cierre de la investigación. El 16 de enero de 2023 se surtió el traslado común de 10 días a los sujetos procesales, para que presentaran alegatos precalificatorios, los cuales vencieron el 30 de enero de 2023: la defensa de la Dra. Gloria Stella López Benito presentó alegatos<sup>6</sup>.

**3.5.** Mediante proveído de 29 de junio de 2023 se formuló pliego de cargos en contra de la Dra. Gloria Stella López Benito, en su calidad de Juez 3ª Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, por el presunto incumplimiento al deber dispuesto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y la probable incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 445 y 446 del Código de Procedimiento Penal, falta calificada como *gravísima*, a título de dolo. En esa misma fecha, se convocó a audiencia de formulación de cargos para el 21 de julio de 2023<sup>7</sup>.

**3.6.** El 28 de julio de 2023 el asunto fue repartido al Despacho 002 para continuar con la etapa de juzgamiento. Este avocó el conocimiento del mismo el 31 de julio de esa anualidad<sup>8</sup>.

**3.7.** En auto de 22 de septiembre de 2023, ese Despacho i) le dio valor probatorio a los documentos que, en dicha etapa, había aportado el apoderado de confianza de la disciplinada; ii) negó la solicitud probatoria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Villavicencio iii) indicó que aquella podía hacer uso de su derecho a rendir versión libre<sup>9</sup>. Contra esa determinación, en torno a lo que tiene que ver con la negativa probatoria solicitada, la defensa presentó el recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> Expediente Digital, "04AutoIndagación".

<sup>3</sup> Expediente Digital, "06Notificaciones". La notificación se efectuó hasta esa fecha en virtud de la emergencia sanitaria del COVID-19, y en atención a lo ordenado en auto de 04 de septiembre de 2020.

<sup>4</sup> Expediente Digital, "13AutoAperturaInvestigación".

<sup>5</sup> Expediente Digital, "23CierreInvestigación".

<sup>6</sup> Expediente Digital, "25NotificacionCierre".

<sup>7</sup> Expediente Digital, "28PliegoCargos".

<sup>8</sup> Expediente Digital, "36AutoAvoca".

<sup>9</sup> Expediente Digital, "45AutoDecretaPruebas".

No. Proceso: 500011102000202000 **2020-00066** 00  
Disciplinado: Gloria Stella López Benito  
Calidad: Juez 3º Penal Municipal con funciones de Conocimiento  
Compulsante: Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías.  
Asunto: **Pliego de cargos**

**3.8.** El 7 de febrero de 2024 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la determinación de primer grado<sup>10</sup>.

**3.9.** El 19 de marzo de 2024 se corrió el traslado común de 10 días a los sujetos procesales, a efectos de que presentaran los respectivos alegatos de conclusión<sup>11</sup>: la disciplinada y su apoderado presentaron alegatos.

**3.10.** El 15 de agosto de 2024 en Sala de Decisión Dual, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del pliego de cargos del 29 de junio de 2023, inclusive, con la salvedad de que trata el artículo 205 de la Ley 1952 de 2019; esto es, que la determinación no invalidaba las pruebas que fueron allegadas y practicadas en forma legal y oportuna<sup>12</sup>: el titular del Despacho 002, previo a la decisión adoptada, dejó constancia de las razones por las cuales no suscribía la providencia aludida<sup>13</sup>.

**3.11.** El 15 de octubre de 2024 el despacho instructor dispuso la devolución del expediente al Despacho 003 de la Corporación, con el fin de que se perfeccionara la forma en la que se había proferido la declaratoria de nulidad<sup>14</sup>.

**3.12.** El 22 de octubre de 2024 el Despacho 003 rechazó de plano la solicitud mencionada, y, en consecuencia, ordenó la devolución de la actuación al despacho instructor<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Expediente Digital, Carpeta "54SegundaInstancia"; 005 PROVIDENCIA 500011102000202000066-01.

<sup>11</sup> Expediente Digital, "56AutoTrasladoAlegatos".

<sup>12</sup> Expediente Digital, "70AutoDecretoNulidad".

<sup>13</sup> Expediente Digital, "68ConstanciaDespacho02". *"El magistrado Homologo Romer Salazar apoyó la postura de la Doctora Martha Cecilia Botero Zuluaga, por lo que la ponencia presentada por el suscrito fue derrotada. En consiguiente, el conocimiento de las diligencias pasó al Despacho 03 a efectos de proyectar una nueva sentencia. La magistrada del Despacho 03 procedió el 09 de agosto del presente año a radicar sala extraordinaria dentro de las presentes diligencias a efectos de decretar nulidad desde el pliego de cargos formulado por la magistrada instructora, a lo que el suscrito presenta desavenencia, pues no es el trámite pertinente para resolver este tipo de decisiones. Tenemos que el artículo 202 de la ley 1952 consagra las nulidades procesales que se pueden decretar dentro de los instructivos disciplinarios y el trámite que se debe adoptar para decretarlas; no obstante el suscrito no comparte la decisión de la homologa de sala del Despacho 03, de presentar ante una Sala extraordinaria de decisión la nulidad que pretende decretar desde el pliego de cargos formulado en instrucción, pues ésta, es la funcionaria de conocimiento y es quien debe declarar la nulidad si a bien lo considera. Aunado a que el artículo 244 ibidem consagra quien es el funcionario competente para proferir las diferentes providencias, destacando:*

*ARTÍCULO 244. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.*

*Es menester indicar que, por ello, es que el suscrito se abstiene de firmar la nulidad planteada dentro de las diligencias, pues no se tiene la competencia para decidir dicho asunto, empero, entiende que, si se debiera presentar algún tipo de salvamento por parte de este Despacho, debe ser a lo referente a la sentencia que se hubiera proferido, pues la ponencia derrota fue la sentencia de primera instancia"*

<sup>14</sup> Expediente Digital, "75AutoOrdena". *"Por el contrario, si constituye motivo de resistencia, el hecho que no se haya respetado la competencia propia para proferir la decisión de declarar la nulidad, pues, se observa que tal pronunciamiento, siendo una decisión interlocutoria que debía declararse por la Magistrada de Juzgamiento de forma aislada o en Sala Unitaria, fue tomada colegiadamente o con la participación de los demás Magistrados habilitados para la función de conocimiento.*

*No hay explicación alguna para que se haya pretermitido lo estipulado en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, el cual aplica para todas las decisiones proferidas en el proceso, independientemente que sean dictadas, en fase de instrucción o en fase de juzgamiento; norma que es muy clara en contemplar: Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia será dictadas por la respectiva Sala (...).*

*Así las cosas, de acuerdo con lo precedente, deviene inevitable ordenar la devolución del proceso al Despacho 03 para que enmiende la forma en que se profirió la providencia que declara la nulidad, de forma que se respete la competencia planteada en el artículo 244 de la Ley ibídem, surtido lo cual, proceda a regresar las diligencias a esta Unidad Judicial para tomar la decisión que en derecho corresponda".*

<sup>15</sup> Expediente Digital, "77AutoRechazaDePlano".

No. Proceso: 500011102000202000 **2020-00066** 00  
Disciplinado: Gloria Stella López Benito  
Calidad: Juez 3ª Penal Municipal con funciones de Conocimiento  
Compulsante: Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías.  
Asunto: **Pliego de cargos**

#### **4. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE**

Se trata de la Dra. **Gloria Stella López Benito**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.671.897, quien se ha desempeñado como Juez 3ª Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, del 15 febrero de 2010 al 1º de abril de 2018; del 24 de abril de 2018 al 9 de septiembre de 2018; y del 5 de octubre de 2018 a “la fecha”<sup>16</sup>.

#### **5. PRUEBAS**

**5.1.** Certificado DESAJVICER21-167 del 12 de marzo de 2021 suscrito por la Coordinadora del Área de Talento Humano, en la que consta los tiempos laborados por la funcionaria disciplinable, en los términos aludidos en el acápite anterior<sup>17</sup>.

**5.2.** Proceso penal Rad. N°. 50001 60 00 564 2018 07032 00 adelantado por el Juzgado 3º Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Villavicencio – Meta<sup>18</sup>.

**5.3.** Certificado de carencia de antecedentes de la disciplinada suscrita el 6 de octubre de 2022 por el Secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>19</sup>.

#### **6. VERSIÓN LIBRE**

La funcionaria guardó silencio.

#### **7. MARCO GENERAL DEL ASUNTO A DECIDIR**

Atendiendo lo dispuesto en providencia de 15 de agosto de 2024, y a lo establecido en el artículo 221 del C.G.D., el despacho instructor evalúa el mérito de las pruebas recaudadas, en orden a decidir si se formula pliego de cargos.

##### **7.1. Descripción y determinación de la conducta investigada**

La conducta que se investiga en el presente asunto, surgió de la determinación adoptada el 13 de enero de 2020, en la que la Juez 3ª Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Villavicencio, una vez culminados los alegatos de conclusión de las partes en el proceso penal, decidió aplazar el juicio para continuarlo el 03 de febrero de 2020, con lo cual, no solo incumplió las previsiones del artículo 445 el Código de Procedimiento Penal, sino que

---

<sup>16</sup> Expediente Digital, “08CertificaciónTH”. El certificado laboral se expidió el 12 de marzo de 2021.

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Expediente Digital, Carpeta “11Proceso50001600056420180703200”.

<sup>19</sup> Expediente Digital, “19 Antecedentes Disciplinarios”.

No. Proceso: 500011102000202000 **2020-00066** 00  
Disciplinado: Gloria Stella López Benito  
Calidad: Juez 3º Penal Municipal con funciones de Conocimiento  
Compulsante: Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías.  
Asunto: **Pliego de cargos**

conllevó a que la procesada, en dicha actuación, quedara en libertad por vencimiento de términos.

## **7.2. Análisis probatorio**

Como prueba frente a los hechos investigados, se allegó, entre otros, el expediente penal No. 50001 60 00 564 2018 07032 00 adelantado contra María del Pilar Acosta Cárdenas, por la posible comisión del delito de hurto calificado y agravado, del cual se extraen las siguientes actuaciones relevantes:

- El 16 de diciembre de 2018, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina, Cundinamarca, se llevaron a cabo las audiencias de legalización del procedimiento de captura; se corrió traslado del escrito de acusación conforme al procedimiento abreviado -la procesada no aceptó los cargos-; y de imposición de medida de aseguramiento: esta fue restrictiva de la libertad en establecimiento carcelario.

- El 31 de diciembre de 2018 la actuación fue repartida al Juzgado 3º Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Villavicencio, el que recibió las diligencias el 03 de enero de 2019.

- El 11 de enero de 2019 ingresaron las diligencias al despacho y se citó para el 08 de marzo de 2019, a las 7:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia concentrada, dejando constancia en el sentido que, de acuerdo con la agenda del despacho, era la fecha más próxima, en atención al volumen de procesos existentes.

- El 08 de marzo de 2019 no se realizó la audiencia concentrada, en razón a que la acusada María del Pilar Acosta Cárdenas, quien se encontraba privada de la libertad, no compareció. Por ende, la funcionaria, en aras, según ella, de garantizarle los derechos que le asistían, aplazó la diligencia para 05 de abril de 2019, a las 9:30 a.m.

- El 05 de abril de 2019 tampoco se realizó la audiencia concentrada. Lo anterior, debido a que, no comparecieron el Ministerio Público y la procesada; ella, pese a haberse librado la correspondiente orden de remisión. Por ende, reprogramó la diligencia para el 10 de abril de 2019, a la 1:30 p.m.

- El 10 y el 29 de abril de 2019, por una situación similar a la referida, no se evacuó la audiencia concentrada: la procesada no compareció, pese a haberse librado la orden de remisión.

- El 15 de mayo de 2019 se instaló la audiencia concentrada, la cual se desarrolló en condiciones normales. Se programó, para audiencia de juicio oral el 29 de mayo de 2019, a la 01:30 p.m.

No. Proceso: 500011102000202000 **2020-00066** 00  
Disciplinado: Gloria Stella López Benito  
Calidad: Juez 3º Penal Municipal con funciones de Conocimiento  
Compulsante: Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías.  
Asunto: **Pliego de cargos**

- El 29 de mayo de 2019 no se realizó la diligencia, por cuanto la acusada no compareció, pese a haberse librado la orden de remisión. Tampoco se efectuó el 05 de junio de 2019, por cuanto la defensa pública informó que ya no hacía parte de la Defensoría.

- Los días 26 de julio, 15 de agosto, 1º de octubre y el 21 de noviembre de 2024 tampoco se realizó la audiencia de juicio: la primera fecha, porque la acusada no fue trasladada para el desarrollo de la diligencia y porque la Fiscalía tampoco compareció; la segunda, porque el nuevo defensor solicitó el aplazamiento de la audiencia; la tercera, porque la sala virtual de audiencias del centro de reclusión estaba ocupada; y la cuarta, en razón al paro nacional de la Rama Judicial.

- El 23 de diciembre de 2019 se instaló la audiencia de juicio oral: la procesada se declaró inocente, la Fiscalía presentó su teoría del caso, las partes presentaron estipulaciones probatorias, se recepcionaron tres testimonios del ente acusador. En razón de la solicitud de esa parte procesal, se aplazó la audiencia para el 02 de enero de 2020, a las 08:30 a.m.

- El 02 enero de 2020 no se realizó la diligencia, por cuanto, la Fiscalía solicitó el aplazamiento. En virtud de esa petición, se fijó el 13 de enero de 2020 para continuar con la etapa de juicio.

- El 13 de enero de 2020 el juzgado finalizó la etapa probatoria -presentó un testimonio más- y, una vez las partes presentaron los alegatos de conclusión, se reprogramó la diligencia para el 03 de febrero de 2020, a las 9:30 a.m.

- El 17 de enero de 2020, la defensa acudió ante los jueces de control de garantías, con el propósito de que se llevara a cabo audiencia de libertad por vencimiento de términos. Con ocasión de ello, el 22 de enero de 2019, el Juzgado 2º Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio, ordenó la libertad de María del Pilar Acosta Cárdenas. Lo anterior, en razón a que, en virtud de lo previsto en el artículo 548 del Código de Procedimiento Penal, la medida de aseguramiento había perdido su vigencia, pues ya se habían superado los 180 días, desde la fecha en la que fue impuesta.

Como fundamento de la determinación referida, indicó que la procesada llevaba privada de la libertad 402 días; a ese quantum le descontó 178 días, los cuales eran atribuibles a la defensa, lo que arrojaba un total de 224 días, lapso que excedía los 180 días, que establecía el artículo 548 del Código de Procedimiento Penal.

- El 03 de febrero de 2020 el Juzgado anunció sentido de fallo condenatorio, corrió el traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento

No. Proceso: 500011102000202000 **2020-00066** 00  
Disciplinado: Gloria Stella López Benito  
Calidad: Juez 3º Penal Municipal con funciones de Conocimiento  
Compulsante: Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías.  
Asunto: **Pliego de cargos**

Penal y emitió sentencia, por medio de la cual condenó a María del Pilar Acosta Cárdenas a 126 meses de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

- Los días 4 y 11 de 2020 se corrió el traslado de la sentencia a los sujetos procesales. Con posterioridad, el 18 de febrero de ese año concedió el recurso de apelación que se interpuso contra la decisión aludida, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

### **7.3. Normas presuntamente violadas y concepto de violación**

Adviértase preliminarmente que se cumplieron las garantías procesales para la investigada, toda vez que fue vinculada formalmente a la actuación a través del auto del 29 de abril de 2022, mismo que fue notificado personalmente, vía correo electrónico, a la encartada, garantizándosele con ello el conocimiento de la indagación adelantada en su contra y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción frente a las conductas objeto de reproche en la fase de investigación.

En lo que corresponde a la descripción legal y con base en los elementos cognoscitivos recaudados, el despacho instructor considera que la funcionaria investigada, probablemente infringió el deber funcional establecido en el artículo 153, numeral 1º de la Ley 270 de 1996, que en su tenor literal señala:

**“ARTÍCULO 153. DEBERES.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. (...)*”

En concordancia con los artículos 445 y 446 de la Ley 906 de 2004, que prevé:

**Artículo 445. CLAUSURA DEL DEBATE.** *Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para anunciar el sentido del fallo.*

**ARTÍCULO 446. CONTENIDO.** *La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.*

Normas cuya supuesta trasgresión, se concreta en la posible comisión de la falta disciplinaria señalada en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, que prevé:

**“ARTÍCULO 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.** *Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá*

No. Proceso: 500011102000202000 **2020-00066** 00  
Disciplinado: Gloria Stella López Benito  
Calidad: Juez 3ª Penal Municipal con funciones de Conocimiento  
Compulsante: Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías.  
Asunto: **Pliego de cargos**

*falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él”.*

Como quiera que la conducta desplegada por la disciplinada, podría encuadrarse objetivamente en el delito de prevaricato por omisión contenido en el artículo 414 del estatuto punitivo, que señala:

**ARTÍCULO 414. PREVARICATO POR OMISIÓN.** *El servidor público que omite, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.*

El tipo penal, se encuentra constituido por tres elementos:

1. Un sujeto activo calificado -servidor público-.
2. Que omita, retarde, rehúse o deniegue, y
3. Que alguno de estos verbos rectores recaiga sobre un deber constitucional o legal que haga parte de las funciones del cargo que desempeña.

En cuanto a su aspecto subjetivo, por tratarse de un tipo que sólo admite la modalidad dolosa, para su configuración requiere que el sujeto agente obre con el propósito consciente de apartarse de los deberes propios de su cargo, por manera que no basta, a efectos de verificar si la conducta reprochada actualiza el tipo penal, la simple omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones. Es indispensable que medie el conocimiento y la voluntad deliberada de pretermitir o postergar el acto o función a que está obligado<sup>20</sup>.

Examinada la actuación, se advierte lo siguiente:

1. La Dra. Gloria Stella López Benito, desde febrero de 2010 hasta el 12 de marzo de 2021, fungió como Juez 3ª Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio<sup>21</sup>.

2. La funcionaria tuvo bajo su cargo el proceso penal identificado con el Rad. N°. 50001 60 00 564 2018 07032 00, que se adelantó en contra de María del Pilar Acosta Cárdenas, por la posible comisión del delito de hurto calificado agravado. Para el 13 de enero de 2020, fecha en la que se culminó el debate probatorio y se dio trámite a los alegatos de conclusión, omitió dar aplicación a lo previsto en los artículos 445 y 446 del Código de Procedimiento Penal. Esto es, no emitió, en dicha fecha, el sentido del fallo correspondiente, sino que aplazó la diligencia, por casi un mes, para ello.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2287-2024, Rad. 63785 de 21 de agosto de 2024.

<sup>21</sup> Expediente Digita, “08CertificaciónTH”. El certificado laboral se expidió el 12 de marzo de 2021.

No. Proceso: 500011102000202000 **2020-00066** 00  
Disciplinado: Gloria Stella López Benito  
Calidad: Juez 3ª Penal Municipal con funciones de Conocimiento  
Compulsante: Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías.  
Asunto: **Pliego de cargos**

Ese actuar no solo conllevó a desconocimiento de lo preceptuado en dichas normas, sino que trajo como consecuencia, que la procesada en esa actuación quedara en libertad, por vencimiento de términos.

3. El artículo 230 de la Constitución Política establece que los jueces en decisiones están sometidos “*al imperio de ley*”; y el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, los funcionarios judiciales deben “*respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos*”. En este caso, se insiste, la juez desatendió esos mandatos, pues no existen fundamento alguno que exculpe el proceder de la disciplinada.

En tales condiciones, considera el despacho que la *falta gravísima* que se dice cometida por la Dra. Gloria Stella López Benito, ocurrió por **OMISIÓN**, al configurarse objetivamente la conducta punible de prevaricato por omisión, contemplada en el artículo 414 del Código Penal.

#### **7.4. Ilícitud sustancial**

Sobre el particular, se tiene que un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad.

Establece el artículo 9º de la Ley 1952 de 2019, que “*la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.*” Respecto al deber funcional, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-452 de 2016:

*“En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”*

En el caso concreto, es evidente que, en la Juez 3ª Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, recaía el deber funcional de acatar el régimen legal y actuar conforme a él; sin embargo, no ocurrió así y, por tanto, con su omisión afectó la debida administración de justicia, al tomar una decisión claramente contraria a la ley, pues, luego de haber escuchado los alegatos de conclusión, lo procedente era, con fundamento en ella, emitir el correspondiente sentido de fallo; y, si lo consideraba necesario, suspender la

No. Proceso: 500011102000202000 **2020-00066** 00  
Disciplinado: Gloria Stella López Benito  
Calidad: Juez 3º Penal Municipal con funciones de Conocimiento  
Compulsante: Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías.  
Asunto: **Pliego de cargos**

diligencia por dos horas, para proceder a ello. No obstante, y sin justificación alguna, omitió ese deber legal que le asistía. Ello, trajo como consecuencia, indiscutiblemente, la libertad de la procesada.

A lo anterior se suma, que la disciplinable, con sus más de 10 años de experiencia como Juez Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, debía tener clara la naturaleza, el alcance e impacto jurídico y social, de su proceder de abstenerse de emitir el sentido de fallo, pues, por un lado, se trata de una norma -artículo 445 de la Ley 906 de 2004- que conserva su redacción original desde la vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, y su contenido literal no da lugar a interpretaciones diferentes sino la contenida en ella. Por el otro, determinaciones como esas, que afectan el bien jurídico de la *administración pública*, desencadenan en mensajes equívocos a la sociedad, de quienes esperan de los operadores judiciales cumplan con el deber administrar justicia.

De tal manera, es claro que la funcionaria disciplinada, con su actuar, contrarió el principio de legalidad de rango constitucional y legal.

Entonces, para el despacho instructor, por lo menos, hasta ahora, la ilicitud sustancial requerida para sustentar los cargos en contra de la funcionaria disciplinada se encuentra acreditada.

## **7.5. Culpabilidad**

**7.5.1.** El artículo 27 de la Ley 1952 de 2019, señala que *“la falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones”*.

A su vez, el artículo 28 de la misma norma, prevé que *“la conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización”*.

En el caso concreto, de conformidad con los argumentos previamente esbozados, se tiene que la falta gravísima posiblemente cometida por la funcionaria disciplinable, se ejecutó a título de **DOLO**, como quiera que del presunto actuar de la investigada, se evidencia la voluntad inequívoca de desconocer la normatividad penal, pues para la emisión del sentido de fallo, debió atenerse a las previsiones del artículo 445 del CPP, en concordancia con el artículo 446 *Ibidem*; no obstante, sin motivo razonable alguno, los desatendió.

Recuérdese que, respecto del dolo, en materia disciplinaria, la H. Corte Constitucional estableció en sentencia T-698 de 2004, lo siguiente:

No. Proceso: 500011102000202000 **2020-00066** 00  
Disciplinado: Gloria Stella López Benito  
Calidad: Juez 3ª Penal Municipal con funciones de Conocimiento  
Compulsante: Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías.  
Asunto: **Pliego de cargos**

*“(...) tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, de estirpe constitucional, consagrada en el artículo 122 nobel de la carta, según el cual el funcionario, al momento de asumir sus Funciones, se compromete solemnemente a cumplir la constitución, la ley y los reglamentos que rigen la función o el servicio que va a desempeñar. Eso significa que entiende el compromiso que adquiere y que se obliga, no sólo observar las normas, sino tener conocimiento de ellas y en la manera en que deben aplicarse (...)”<sup>22</sup>.*

Además, la disciplinable con la sola lectura desprevenida de las previsiones contenidas en artículo 445 del C.P.P., tenía la opción jurídica clara, si a bien lo tenía, de suspender por dos horas -no aplazar por días como lo hizo-, la emisión del sentido del fallo, pues, se reitera, la norma no requería otra interpretación más que su tenor literal.

**7.5.2.** Ahora bien. En este punto, es pertinente advertir que, según la defensa de la funcionaria disciplinada, se opone a la configuración de una posible falta disciplinaria. No obstante, sus argumentos no son de recibo. Obsérvese:

1. Indica una posible falta de competencia de esta Corporación para tramitar la investigación disciplinaria, pues, el Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías de Villavicencio, ordenó la compulsión de copias para que se investigara la posible comisión de *“una conducta punible”*; para lo cual se carece competencia.

No obstante, con independencia de ello, el Juzgado remitió el oficio respectivo a la Comisión Seccional con el fin de que, en ejercicio de las funciones disciplinarias, se investigara la conducta de la Juez 3ª de Garantías, que tienen que ver con los hechos ya conocidos. Con ello basta para, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 del C.G.D., tramitar la actuación. Por ende, tal argumento no es válido.

2. Advirtió que el aplazamiento para la emisión del sentido del fallo, no obedeció a razones *“personales o subjetivas”*, sino a que *“el despacho tiene pendiente por dar contestación a unas acciones de tutela que ha sido vinculada por el juzgado penal del circuito en calidad de accionada”* (récord: 01:00:12 a 01:00:35 de la audiencia de 13 de enero de 2020).

No obstante, en criterio del despacho instructor, esa situación no se torna admisible para justificar el incumplimiento del deber legal que le asistía. Lo anterior, por lo siguiente:

2.1. Si de responder *“unas acciones de tutela”* se trababa, lo que debió hacer, como lo prevé la norma, era suspender la diligencia, por dos horas, y luego, emitir el correspondiente sentido de fallo. No obstante, no lo hizo.

---

<sup>22</sup> Posición replicada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 22 de noviembre de 2023, Radicación No. 760011102000 201802209 01, M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.

No. Proceso: 500011102000202000 **2020-00066** 00  
Disciplinado: Gloria Stella López Benito  
Calidad: Juez 3º Penal Municipal con funciones de Conocimiento  
Compulsante: Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías.  
Asunto: **Pliego de cargos**

2.2. Desde luego, existen motivos por los cuales los jueces pueden apartarse de lo dispuesto en una norma, pero, para ello, debe hacerse un esfuerzo argumentativo que fáctica y jurídicamente sea razonablemente admisible, situación que no ocurre en este caso: la explicación dada carece de la entidad suficiente para ser justificable y solo evidencia el actuar doloso de la funcionaria, en querer desacatar el ordenamiento jurídico, sin un fundamento válido.

Tan cierto es ello que, el proceso que tramitó no tenía mayor complejidad para su trámite, y para, una vez culminado el debate probatorio, se emitiera el sentido del fallo, conforme a los artículos 445 y 446 del CPP. Al respecto:

- Se trató de un asunto que fue tramitado por el sistema procesal penal abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017-; contra una sola persona - una mujer-, por la posible comisión de un solo delito -hurto calificado agravado-.
- Los hechos jurídicamente relevantes, según la sentencia se limitaron a<sup>23</sup>: *“El día 16 de diciembre de 2018, siendo aproximadamente las 10:35 horas, la central de radio de la policía reporta la presunta comisión del delito de hurto en el barrio Doña Luz, más exactamente en el parqueadero "Molino" de Villavicencio, ubicado en la avenida a Puerto López diagonal a la séptima brigada. Al llegar al lugar, los policiales encuentran al señor Fabio Elizalde quien tiene retenida a una mujer e indica que esta persona, junto con otras, se habían hurtado unas llantas de repuesto de un tracto camión de propiedad de la Alcaldía de Villavicencio y habían emprendido la huida, pero que impidió que esta mujer huyera, deteniéndola. Se recibe la denuncia en actos urgentes por parte del señor Carlos Mario Martínez Díaz quien estima los daños y perjuicios en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).”*
- El juicio oral se tramitó en dos sesiones, el 23 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2020. En la primera de ella se presentaron tres testimonios y en la segunda un solo testigo: el del denunciante, el de los dos policías captores y un testigo presencial.
- En virtud del principio de inmediación, la funcionaria investigada fue la que estuvo presente en las dos diligencias.

Entonces, si se tienen en cuenta los ítems aludidos, es claro que, una vez culminados los alegatos de cierre, la funcionaria debió emitir el sentido de fallo; y, si lo consideraba necesario, aplazar la audiencia por dos horas, para la adopción de la decisión respectiva. Sin embargo, no hizo ni lo uno ni lo otro, y de manera deliberada omitió el deber legal que le asistía.

Por otra parte, la libertad por vencimiento de términos, consecuencia que devino del actuar de la funcionaria, desde luego le es imputable. Y esto es así porque de la simple revisión general, si se quiere de la actuación, podía concluirse que, tratándose un proceso penal abreviado -Ley 1826 de 2017-, en el que se habían aplazado multiplicidad de veces las audiencias, existía una alta probabilidad de que la medida restrictiva de libertad que le había sido

---

<sup>23</sup> Expediente Digital, "064Sentencia.pdf", pág. 1-2.

No. Proceso: 500011102000202000 **2020-00066** 00  
Disciplinado: Gloria Stella López Benito  
Calidad: Juez 3ª Penal Municipal con funciones de Conocimiento  
Compulsante: Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías.  
Asunto: **Pliego de cargos**

impuesta a la procesada perdería su vigencia. No obstante, no prestó tampoco atención alguna a ello.

Además, porque una vez emitido sentido del fallo, como bien lo sabe la funcionaria, el procesado (a) privado (a) de la libertad, en virtud de la medida de aseguramiento, ya no lo estaría en virtud de ella, sino, de aquel. Es decir, su situación jurídica por la cual continuaría con la restricción de la libertad variaría y nada tendría que ver con la medida de aseguramiento<sup>24</sup>.

4. Refirió que no debe tenerse como prueba el archivo “21CertificaciónLaboralTH”, pues corresponde a un asunto distinto por el que se tramita la presente actuación. No obstante, como quedó anotado, además de que ese certificado no se tuvo en cuenta, en nada deslegitima la determinación adoptada.

**7.5.3.** Bajo estas premisas, las exculpaciones presentadas por la defensa de la funcionaria disciplinada se estiman insuficientes para desdibujar el posible compromiso disciplinario que le podría asistir al desatender deliberadamente los postulados previstos en el artículo 445 del CPP, en concordancia con el artículo 446 Ibidem.

Así, es pertinente recordar que, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial no es absoluto, tiene límites, y está sujeta a controles, entre ellos de manera excepcional al control disciplinario, cuando exista una abierta desviación en el ejercicio de la función pública jurisdiccional y se origine el incumplimiento de deberes constitucionales y legales, es decir, cuando las decisiones judiciales se tornen excesivas, arbitrarias, irrazonables, o abiertamente contrarias a la ley, caso en el cual este control puede extenderse, se reitera, de manera excepcional al ámbito funcional, al contenido de las decisiones y providencias, como la que ocupa la atención de esta judicatura.

## **8. Conclusión**

En consecuencia, el despacho instructor formulará cargos a la Dra. Gloria Stella López Benito, en calidad de Juez 3ª Penal Municipal de Villavicencio, por presunto incumplimiento al deber dispuesto en el numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y la probable incursión en la falta disciplinaria prevista en el artículo 65 de la Ley 1952, en concordancia con los artículos 445 y 446 del C.P.P, falta calificada como **GRAVÍSIMA** a título de **DOLO**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Instructora de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

### **RESUELVE:**

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP14844-2021; Rad. 119860 de 21 de octubre de 2021.

No. Proceso: 500011102000202000 **2020-00066** 00  
Disciplinado: Gloria Stella López Benito  
Calidad: Juez 3ª Penal Municipal con funciones de Conocimiento  
Compulsante: Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías.  
Asunto: **Pliego de cargos**

**PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la Dra. Gloria Stella López Benito, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.671.897, en calidad de Juez 3ª Penal Municipal de Villavicencio, como probable contraventora del deber contenido en el artículo 153, numeral 1º de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 445 y 446 de la Ley 906 de 2004; normas cuya supuesta trasgresión, se concreta en la posible comisión de la **FALTA GRAVÍSIMA** señalada en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, a título de **DOLO**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la doctora Lina Paola Pérez Vásquez, identificada con cc. 1.069.726.546 y tarjeta profesional 241.163 del CSJ, para que represente los intereses de la Dra. Gloria Stella López Benito. Envíese el link del expediente.

**TERCERO. NOTIFICAR** al disciplinado y su defensora del pliego de cargos en la forma prevista en el artículo 225 del C.G.D.<sup>25</sup>, con las advertencias el artículo 162 ibidem<sup>26</sup>.

**CUARTO:** Cumplidas las notificaciones, en el término de 3 días, **REMÍTASE** el expediente al **MAGISTRADO DE JUZGAMIENTO**.

**QUINTO:** Advertir a la disciplinable que contra esta decisión no procede recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>25</sup> ARTÍCULO 225. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librára comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.”

<sup>26</sup> ARTÍCULO 162. OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS. La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

No. Proceso: 500011102000202000 **2020-00066** 00  
Disciplinado: Gloria Stella López Benito  
Calidad: Juez 3º Penal Municipal con funciones de Conocimiento  
Compulsante: Juzgado 2º Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías.  
Asunto: **Pliego de cargos**

**MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN**  
MAGISTRADA

**Firmado Por:**

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bae4d3171664ba9dfac2346e0c6138e6fd2fe7543ff2515046efe91fcd258a6**

Documento generado en 21/11/2024 11:47:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**